

Incidente n° 2. Denunciante: S , Pablo. Imputado: B , Silvina y otros s/incidente de incompetencia.
CCC 54395/2023/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 y Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

Surge del legajo que la controversia tuvo lugar en la causa iniciada en virtud de la presentación de Pablo S , quien denunció a Verónica A como una persona que afirma poseer ciertos dones y realiza una actividad que denominaría como numerología. Concretamente, le atribuyó captar personas en situación de vulnerabilidad, aparentemente con el objetivo de despojarlas de su dinero y bienes, utilizando técnicas de persuasión coercitiva para manipularlas psicológicamente. Entendió que ese accionar podría causar daño a la salud de las personas que desestimarían los tratamientos médicos y psicológicos tradicionales, además de provocar perjuicios patrimoniales, pues las víctimas se verían seducidas a pagar a cambio de lo que les prometería la imputada.

Tanto en la denuncia como al ratificarla, S manifestó que A habría manipulado a María del Carmen B y que tendría alguna relación con Silvina B . Solicitó también que se dictara a su favor una medida de protección respecto de Verónica A a fin de que se le impidiera su acercamiento y contacto hacia su persona, desde que temería por su integridad física.

El juzgado de instrucción dispuso la prohibición de contacto de Verónica A respecto de Pablo S y, tras certificar

la causa CFP 3380/2023, caratulada “B , Silvina Aída y otros s/abuso de autoridad y otros”, a cargo de la justicia federal, se declaró incompetente por razones de conexidad a favor de ese fuero.

El juzgado federal rechazó esa atribución. De conformidad con la fiscalía sostuvo que el objeto de la causa a su cargo se circunscribía a sucesos denunciados por la diputada nacional María Graciela O en contra de Silvina Aída B y María del Carmen B respecto de irregularidades en sus funciones públicas en relación con la contratación de distintas personas. Asimismo, concluyó que esos hechos eran escindibles de los sucesos llevados a conocimiento de la justicia ordinaria por S , los que tratarían de meras conductas de índole común que involucrarían a A en el desempeño de su actividad descripta como una pseudociencia denominada numerología. En razón de esas circunstancias, consideró que la pretensión de la justicia de instrucción no podría encontrar acogida favorable ya que repercutiría negativamente en la buena administración de justicia. Sobre esa base devolvió las actuaciones.

Finalmente, el juzgado de origen elevó la causa a conocimiento de la Corte.

A mi modo de ver, le asiste razón al juez federal en cuanto a que los hechos que conforman ambos procesos resultan distintos y escindibles.

En efecto, el objeto procesal de la causa a su cargo consiste en sucesos denunciados por la diputada O en contra de B y B , referidos a irregularidades en sus funciones públicas en lo atinente a la contratación de distintas personas en el ámbito nacional. Concretamente, el magistrado señaló que se investiga la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

contratación de Verónica Laura A para el dictado de un curso por la suma de un millón ochocientos mil pesos; la designación de Héctor Javier S , ex marido de B en el cargo de gerente de sistemas del Banco de la Nación Argentina; el nombramiento de Juan Pablo P , hijo de B , al frente de una gerencia en la casa matriz de dicha entidad; la designación de Maximiliano P , amigo de B , en el cargo de gerente departamental del aludido banco de la Nación; y las autorizaciones presuntamente irregulares efectuadas por B a favor de B a fin de que ésta percibiera diversos premios que le permitirían cobrar un sueldo mensual que ascendería a la suma aproximada de nueve millones de pesos.

En tales condiciones, cabe concluir que la investigación a cargo del juez declinante se circunscribe a una hipótesis distinta de la descripta respecto del sumario CFP 3380/2023, ya que –tal como también lo señaló el magistrado federal en su resolución– se dirigiría a establecer los hechos denunciados por S , que se refieren a conductas de índole común que involucrarían a A en el desempeño de una actividad denominada numerología, hechos que se vincularían con una mera ocupación profesional o comercial de la imputada en relación con el aparente servicio que prestaría para obtener ganancias de modo fraudulento.

Ahora bien, frente a las consideraciones realizadas, cabe señalar, además, que es criterio de la Corte que una relación de dependencia entre acontecimientos, no alcanza para establecer la existencia de una vinculación suficientemente estrecha que permita hacer excepción al criterio según el cual la conexidad entre sucesos que se presentan *prima facie* como independientes es insuficiente para

atribuir a la justicia federal el conocimiento de hechos que no son de su competencia (conf. Fallos: 319:3497; 323:1804, entre otros). Asimismo, es oportuno recordar también aquí que corresponde separar el juzgamiento de delitos de índole federal del de aquellos de carácter común, aun cuando medie entre ellos una relación de conexidad (conf. Fallos: 325:261y 2684, entre otros).

Por lo tanto, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional de instrucción para continuar entendiendo en esta causa, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del posterior trámite de la investigación.

Buenos Aires, 13 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.05.2025 14:00:29